

- Antecedentes:
- 1) Su carta del 19.11.2024 sobre Creación de producto "Cuenta Corriente Bancaria para la Administración de fondos de Procedimientos concursales de Liquidación, cuyo Deudor es Persona Natural."
 - 2) Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos ("RAN") sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
 - 3) Capítulo 1-14 de la RAN sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
 - 4) Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas.
- Materia: Responde a su consulta en carta señalada en el N°1 de los Antecedentes.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BANCO DEL ESTADO DE CHILE

En relación con lo señalado en su carta a la Comisión para el Mercado Financiero ("Comisión") señalada en el N°1 del Antecedente sobre el desarrollo de un producto bancario de cuentas corrientes bancarias para la administración de fondos de los procedimientos concursales de liquidación simplificada del Banco del Estado de Chile ("BECH") y atendidos los detalles expuestos por medio de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2025 podemos aclarar lo siguiente:

1) Entendido que, en virtud del convenio existente entre el BECH y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (Resolución Exenta N° 989 del 9 de noviembre del año 2010), la entidad por Usted representada ha venido desarrollando adecuaciones para que

las cuentas corrientes para el efecto del antecedente, permita a los liquidadores cumplir con lo indicado en el número 9 del artículo 36 de la Ley N° 20.720 y que de ello plantean la evaluación de la habilitación de un archivo especial para reportar dichas cuentas.

Al respecto, cabe señalar que las cuentas asociadas a procedimientos concursales de liquidación son un tipo especial de cuentas corrientes, las cuales se encuentran abordadas en la normativa vigente de la Comisión, en particular en el Título II, número 1.5, letra b del Capítulo 2-2 de la RAN.

Por lo mismo, para efectos de la información periódica que los bancos envían a esta Comisión conforme con lo indicado en el Capítulo 18-3 de la RAN, la información de liquidadores en comento deberá reportarse como cualquier otra cuenta corriente, siguiendo las definiciones establecidas en el Manual del Sistema de Información de Bancos.

2) En cuanto a la solicitud de confirmación de si les corresponde solicitar a los liquidadores completar los formularios de FATCA y CRS, es conveniente aclarar que las indicaciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 1-14 de la RAN, sobre Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, responden a reforzar la obligación a reportar que corresponde a los bancos, en virtud del Acuerdo Intergubernamental al amparo del Tratado para evitar la Doble Tributación, de fecha 4 de febrero de 2010, entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica. Con todo, cabe señalar que para efectos de dicho acuerdo, es el Servicio de Impuestos Internos el ente chileno con atribuciones para responder su inquietud.

DGRP wf 2961259

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

CON COPIA

- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento